

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 314

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	1331 DE 2023 RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON
FECHA DE EXPEDICIÓN:	3/18/2024
FIRMADO POR:	DARIELA TRUJILLO DOMINGUEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

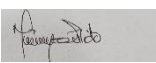
ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **18 DE ABRIL DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / Subdirección de Contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **1331 DE 2023**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **18 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: 
SONIA PULIDO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **24 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: 
SONIA PULIDO

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 1331 DEL 06 DE MARZO DE 2024

“Por medio de la cual se resuelve la responsabilidad contravencional del señor RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 79782389, por no realizar la prueba de alcoholemia conforme las instrucciones dadas, en virtud de lo establecido en el parágrafo tercero del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013”.

En la ciudad de Bogotá D. C., el día **18 DE MARZO DE 2024**, siendo las **09:30 a.m.**, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado a su vez por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012; esta Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, avoca conocimiento respecto de la orden de comparendo No. **11001000000039029506**, declarando legalmente abierta la presente audiencia pública.

En este estado de la diligencia, se deja constancia que no compareció dentro del término legalmente establecido el señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. **79782389**, quien fue notificado mediante la Orden de Comparendo No. **11001000000039029506**.

I. HECHOS

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **25 DE JULIO DE 2023**, le fue impuesta al señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79782389**, la Orden de Comparendo No. **11001000000039029506**, como conductor del vehículo con placa **HCX915**, por no realizar la prueba de alcoholemia de acuerdo con las instrucciones dadas, conforme lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que reza: (...) **Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles**”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

El agente de tránsito Ruiz Triana John Jairo identificado con placa policial No. 160, funcionario público en ejercicio de sus funciones suscribe la orden de comparendo en mención y en ella consigna circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación del señor RODRIGUEZ a comparecer ante este organismo de tránsito, como que el vehículo en el que se movilizaba era el de placa HCX915 y que como medida preventiva fue inmovilizado con grúa 045 de placa WGQ471 con destino al patio Álamos. La clase: particular, tipo: automovil, tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 “datos del infractor” relaciona nombre, cédula y edad. Adicionalmente, en la casilla de observaciones se relata lo siguiente:

“(...) Siendo el día 25 de julio del 2023 sobre las 15:20 horas de día en el tramo de vía de la carrera 14#44, sentido Sur Norte me movilizo hacia el punto de facción ubicado en la calle 72#12, dónde puedo notar envía un vehículo tipo automóvil de placa HCX915, marca Suzuki línea sellerio color gris plata, el cual se puede vencer que realiza una conducción errática sobre la vía, se observa que un acompañante de un motociclista se baja de la moto y se acerca la ventanilla al conductor y entabló una conversación con este, cuando me acercó a verificar que no presenta se puede observar que el señor no puede mantener la cabeza de una manera coordinada sobre su eje o cuello y presenta dificultad para vocalizar mientras habla, por tal motivo se le hace el requerimiento para con precaución orilla su vehículo para conocer qué novedad presenta, se le hace la presentación por parte mía con nombre y número de placa como agente de tránsito, se le pregunta al conductor se encuentra bien (...)”

Entonces, se tiene que la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor del vehículo de placa SBA57D, es un documento público al ser diligenciado y suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el artículo 245 del CGP.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Teniendo en cuenta que el señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON** fue citado mediante orden de comparendo No. **1100100000039029506**, para que se hiciera parte dentro del proceso contravencional, conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establece: “*Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.*”; y que una vez vencida la oportunidad para comparecer, este no se hizo presente ante este Despacho, ni allegó justificación alguna de su inasistencia ante esta autoridad de tránsito.

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que señala: “ (...) *Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...)*”; este Despacho continuara con el trámite impartido por la Ley para este tipo de situaciones.

Este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de todas las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma.

No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, esta autoridad le recuerda al respecto que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

“Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas”.

Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”

Así mismo, dicha corporación ha determinado que:

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

“Quién no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”

*Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, **los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva.**” (Negritas y subrayado fuera de texto).*

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho corresponden.

II. DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos instrumentos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que tratan los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

De acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes pruebas de oficio:

- a) Formato de Entrevista Previa a la medición con alcohosensor de fecha **25 DE JULIO DE 2023**, el cual fue debidamente diligenciado por la operadora del dispositivo metrológico, agente **YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ**, conforme a la **Resolución No. 1844 de 2015** expedida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- b) Registro de resultado impreso Analizador **INTOXIMETERS VXL 19399**, con fecha de calibración **18 DE MAYO DE 2023**, Tirillas Nos. **1411** con resultado *******, **1412** con resultado ******* y **1413** con resultado *******; medición que **NO** cumple con el criterio de aceptación con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a **Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015** -Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado-del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- c) Certificado de Idoneidad de la agente de tránsito operadora **YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ** de fecha **12 DE JUNIO DE 2019**, Seminario Manejo de Equipos para la Detección de Etanol Espirado, expedido por el Centro Educativo Escuela de Seguridad Vial, conforme a la **Resolución 1206 de 22 diciembre de 2016**.
- d) Registro filmico allegado a este Organismo de Tránsito junto con el comparendo No. **1100100000039029506** por la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá, en el que se evidencia el procedimiento llevado a cabo para la realización de la prueba de embriaguez al señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON**.

En este estado de la diligencia se deja constancia, que debido a la inasistencia injustificada del ciudadano no se realizó decreto de pruebas a solicitud de parte, ni es posible **CORRERLE TRASLADO** de las pruebas decretadas de oficio, razón por la cual se continuará con la etapa procesal que en derecho corresponde.

III. VALORACIÓN PROBATORIA

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

La valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que dice: “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. Así mismo, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata los artículos 164 y siguientes ibídem.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, este Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

a) ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023:

Referente a la entrevista previa a la medición con alcohosensor, se observa que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente, evidenciándose que el examinado NO FIRMÓ NI COLOCÓ SU HUELLA en el documento. Además, se evidencia que este se encuentra firmado por la agente operadora del alcohosensor de registro **YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1096957007**, por lo cual el documento que acá se analiza goza de presunción de autenticidad.

En este orden de ideas, se encuentra que la agente operadora del alcohosensor **YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ** en este documento dejó constancia de realizar las preguntas correspondientes a la entrevista previa y anotó las respuestas brindadas por parte del ciudadano referentes a si en los últimos 15 minutos había ingerido licor, fumado, utilizado aerosoles bucales, vomitado, eructado y si tenía algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.), observándose que el señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON** respondió a todo que NO. A continuación, se precisaron las características de identificación del dispositivo alcohosensor que iba a ser utilizado para la toma de la muestra y la negativa del ciudadano a realizar la misma.

La agente operadora del alcohosensor **YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ** en este documento declara que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento, se encontraba vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la “guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo”.

El documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por la agente operadora del alcohosensor, ya que el fin de su diligenciamiento era establecer que en el procedimiento realizado (mediciones con el alcohosensor) se contaba con todas las garantías que indica la Resolución No. 1844 de 2015 emitida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, para que fuera posible realizar adecuadamente las mediciones de alcoholemia.

La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preanalítica de la medición que comprende la preparación del examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

(...) “ 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...) Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.2 **Entrevista:** antes de realizar la medición, **se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara...** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON** la plenitud de garantías establecidas en la sentencia C-633 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

b) REGISTRO DE RESULTADO IMPRESO DEL ANALIZADOR INTOXIMETERS VXL 19399 CON FECHA DE CALIBRACIÓN 18 DE MAYO DE 2023:

Para el caso bajo examen, la muestra se tomó con Analizador de Alcohol en aire espirado, que según la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, adoptada mediante la **Resolución No. 1844 de 2015**, indica: “Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados (...)”, a su vez establece que, “Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar”. (International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).

Es de anotar que la prueba de alcoholemia mediante aire espirado es la forma idónea para determinar el estado de embriaguez, teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

“PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dice:

“Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, encuentra este Despacho que el registro de resultado del Analizador **INTOXIMETERS VXL 19399**, tirilla Nos. **1411** con resultado ***, **1412** con resultado *** y **1413** con resultado ***, NO cumplen con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el **Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015** expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se adopta la “Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado”; y en consecuencia, este Despacho con las tirillas analizadas, logra determinar con certeza que el señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON**, no práctico la prueba de embriaguez conforme las instrucciones dadas, debiéndose dar aplicabilidad al **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2.013**.

Así mismo se encuentra que una vez realizada la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO esta arrojó 0 MG/ML en ambas tirillas, con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas; comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado, brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Conforme lo anterior, es posible deducir que conforme las tirillas obtenidas se determinó que el señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON** no realizó la prueba de alcoholemia de conformidad con la información que le estaba brindando la agente operadora, pues se obtuvo un resultado no conforme con lo dispuesto en la **Resolución No. 1844 de 2015** del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, atendiendo a que en **los nueve (09) intentos practicados se obtuvo como resultado flujo insuficiente de aire**; lo que significa que el aquí investigado incurrió en la conducta descrita en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**.

Por último, observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor Analizador **INTOXIMETERS VXL 19399**, tirillas Nos. **1411, 1412 y 1413**, por cuanto obra en dicha prueba la identificación de la agente de tránsito que operó el alcohosensor, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el impugnante en este sentido.

De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

c) CERTIFICADO DE IDONEIDAD - AGENTE YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ:

Respecto al **CERTIFICADO DE IDONEIDAD** de la agente **YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ** expedido el día **12 DE JUNIO DE 2019**, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se observa que la agente asistió a la capacitación en el Manejo de Alcohosensores referente al curso que cumple con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la **“Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado”**

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia; esto es, el día **25 DE JULIO DE 2023**, la agente **YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ** se encontraba capacitada para operar el equipo con el que se le iba a practicar la prueba al señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON**.

**d) REGISTRO FÍLMICO ALLEGADO A ESTE ORGANISMO DE TRÁNSITO JUNTO CON EL
COMPARENDO No. 1100100000039029506:**

Para el caso bajo examen, se intentó la toma de la prueba con Analizador de Alcohol en aire espirado *“Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados.” 3 (...)* *“Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar” 13. (Resolución 1844 de 2015 “Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado” 3. International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers / 13. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).*

Sin embargo, no se logró la toma de la prueba y es por ello que se analiza CD remitido por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., en el cual se aprecia que el señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON** no realizó la prueba de alcoholemia conforme las instrucciones dadas, observándose lo siguiente:

Se allegó una (01) grabación con una duración de veintitrés minutos y cuarenta segundos (23:40), en los cuales se aprecia en primer lugar que la operadora del dispositivo alcohosensor, agente **YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ**, se presenta ante el ciudadano y le comunica que estaba debidamente capacitada y certificada para llevar a cabo la prueba de alcoholemia, información que podría ser consultada en la página web del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Seguidamente, la uniformada le consulta al presunto infractor sus generales de ley.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Acto seguido, el ciudadano manifiesta que él no estaba manejando, que estaba quieto el carro y no entiende porque se lo van a llevar.

Posterior a ello, la agente **YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ** le informó al señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON** acerca de la normatividad que regula el procedimiento administrativo de prueba de alcoholemia, indicándole que cualquier pregunta o inquietud podía ser elevada en cualquier momento, manifestándole que él había sido presentado para la realización de la prueba en calidad de conductor ante la presencia de un aparente aliento alcohólico; señalándole que tal diligencia se regía por los preceptos de la Ley 1696 de 2013, la Sentencia C-633 de 2014 expedida por parte de la Corte Constitucional y la Resolución No. 1844 de 2015 dictada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Aunado a lo anterior, la uniformada le puso de presente al señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON** el objeto de la prueba de alcoholemia y la naturaleza de la misma, contenida en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre. Así mismo, le precisó al presunto infractor la existencia de diferentes tipos de pruebas para determinar la alcoholemia o la embriaguez, señalándole la posibilidad de realizar pruebas de tipo directo o de tipo indirecto, aclarándole que para su caso particular se adelantaría una prueba de tipo indirecto mediante la medición de etanol en aire espirado, sin generársele ningún tipo de lesión.

En cuanto a las pruebas de tipo indirecto, se le indicó al señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON** que las mismas correspondían al examen clínico mediante médico legista o la prueba de sangre u orina, informándole que las mismas podrían ser realizadas inmediatamente después de que se le realizara la prueba mediante aire espirado, las cuales se realizarían en caso de que él las estimara convenientes y bajo su peculio. Seguidamente, se le informó al ciudadano las consecuencias de los resultados de la prueba de alcoholemia, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1696 de 2013.

Por tanto, se le manifestó que de obtenerse en la primera medición un resultado de 0 a 19 mg de etanol/100 ml de sangre se entendería que la prueba era negativa y no se tomarían más muestras, dándose por terminada la diligencia; contrario sensu, si el primer resultado era igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se entendería que la prueba era positiva y se realizaran las subsiguientes mediciones necesarias hasta obtenerse una pareja de resultados válida y de esta forma determinar el grado de alcoholemia o embriaguez en que se encontraba, de acuerdo con lo dispuesto en el **Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015** expedida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Además, se le refirió al señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON** la existencia de cuatro (04) de grado de alcoholemia y/o embriaguez y las sanciones correspondientes a cada uno de estos grados, en consideración a lo establecido en la Ley 1696 de 2013; igualmente, se le puso de presente el contenido del párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, explicándosele que la persona que fuese presentada en calidad de conductor para la realización de prueba de alcoholemia y pese a contar con todas las garantías para la realización de la misma, se negará a efectuarla, se diera a la fuga del lugar o no la llevara a cabo conforme las instrucciones brindadas, se le impondrían las sanciones máximas establecidas en la ley.

También, se le manifestó al presunto infractor que en caso de estar en desacuerdo con el procedimiento realizado o con los resultados obtenidos en la prueba de alcoholemia, contaba con el término de cinco (05) días hábiles para efectuar la correspondiente impugnación ante la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá, D.C.; procedimiento que podría adelantar de forma personal o mediante un apoderado de confianza. A continuación, la uniformada le enseñó al ciudadano el dispositivo alcohosensor que se utilizaría para la realización de la prueba, precisándole que el mismo era de marca **INTOXIMETERS VXL 19399**, debidamente calibrado el día **18 DE MAYO DE 2023**; concluyendo que este se encontraba en óptimas condiciones para ser operado y para la toma de la prueba.

Bajo este entendido, la agente **YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ** procede a explicarle al presunto infractor la forma en que se llevaría a cabo la prueba, indicándole la forma correcta de realizar el soplo, haciendo una demostración práctica de la forma correcta de efectuar el soplo y haciendo hincapié en que el soplo debía ser constante y sostenido por aproximadamente 05 segundos, sin ningún tipo de suspensión o pausa.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Así las cosas, procede la agente **YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ** a realizarle la prueba al señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON**, prueba que en su primer intento la realizó de manera incorrecta, toda vez que, no la hizo con las indicaciones dadas por la agente, haciendo soplos pausados y no prolongados, de igual manera, paso con los siguientes dos intentos, por lo tanto, como el ciudadano no efectuó los soplos de manera correcta, se obtuvo flujo insuficiente de aire. La alcoholosensorista procede a cambiar la boquilla para realizar una nueva toma, donde se observa que nuevamente el señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON** en los tres intentos no atiende a la explicación y no realiza correctamente dicha prueba, se realizaron 3 pruebas cada una con tres intentos, **en total se hicieron nueve intentos fallidos**, lo que no permite determinar el estado o no de embriaguez en que se encontraba, observaciones que quedaron registradas en el formato de entrevista, el cual el ciudadano se negó a firmar y colocar la huella, documento que hace parte integral del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, la uniformada **YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ** le recuerda el contenido del **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**, bajo el supuesto de que el conductor que pese a ser requerido con la plenitud de garantías para la realización de la prueba de alcoholemia, se niegue a ello, la realice de forma incorrecta o se dé a la huida del lugar de los hechos, se le impondrían las sanciones máximas establecidas en la ley.

De acuerdo con la anterior relación fáctica, procede esta Autoridad de Tránsito al análisis de la presente prueba documental, comenzando por advertir que de la misma es posible deducir con grado de certeza los siguientes hechos probados:

- Al señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON** se presentó en calidad de conductor para la realización de la prueba de alcoholemia, con sustento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.
- Al momento de realización de la prueba de alcoholemia existían todas las garantías constitucionales y legales para la realización de la misma.
- La uniformada **YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ** se encontraba debidamente capacitada y certificada para la realización de dicho procedimiento.
- Se le brindó al ciudadano una explicación clara y precisa tanto de la normatividad propia del asunto y de la forma en que debía llevar a cabo la prueba.
- El señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON** manifestó de forma libre y voluntaria que había entendido la información brindada por parte de la agente alcoholosensorista.
- Se diligenció de forma correcta el formato de entrevista previa, conforme lo establece la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Se le realizaron 3 pruebas con tres oportunidades cada una, en total se brindaron **nueve oportunidades** al ciudadano para realizar el sople conforme las instrucciones dadas.
- Pese a las múltiples explicaciones e intentos brindados, el ciudadano no realizó la prueba de alcoholemia de la forma correcta.

Con la probanza de los anteriores hechos, consciente este estrado contravencional que se reúnen las condiciones necesarias para dar aplicabilidad a los supuestos establecidos en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente porque se determina con grado de certeza que el día **25 DE JULIO DE 2023**, el señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON** no realizó la prueba de alcoholemia conforme las instrucciones brindadas por parte de la agente **YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ**; pese a que existían todas las garantías para la realización de la prueba y se le brindó la información necesaria y suficiente para realizar la misma.

Aunado a lo anterior, encuentra este Organismo de Tránsito que esta prueba documental es conducente, pertinente y útil, bajo las siguientes consideraciones: es conducente, porque durante su creación e incorporación a este plenario se respetaron estrictamente los preceptos constitucionales y legales en materia probatoria, considerándose que la misma es legal; en cuanto a la pertinencia, se extrae que la misma tiene una intrínseca relación con los hechos objeto de análisis, especialmente con la renuencia del señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON** en realizar la prueba de alcoholemia. Respecto de la utilidad, se avizora que esta

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

prueba es el medio probatorio ideal para demostrar con grado de certeza que el investigado no realizó la prueba de alcoholemia de manera correcta, a pesar de las explicaciones dadas y la existencia de plenitud de garantías para ello.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se identifica que este medio probatorio es auténtico para este Despacho Contravencional, ya que existe certeza de la persona que elaboró la prueba y en el curso de esta actuación no ha existido algún tipo de tacha de falsedad sobre la misma.

En conclusión, deduce este organismo de tránsito que este medio de prueba aleja cualquier asomo de duda respecto de la conducta investigada y por tanto resulta legítimo jurídicamente imponer al señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON** las sanciones correspondientes al fenómeno de la renuencia, al no realizar la prueba de alcoholemia de manera correcta, de acuerdo con lo consagrado en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON** gozó de todas las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo con el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002; y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado de la Orden de Comparendo No. **11001000000039029506**.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON**, por haber incurrido en el **fenómeno de la renuencia** descrito y regulado en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente por no haber realizado la prueba de alcoholemia de manera correcta, pese a contar con todas las garantías para ello, conforme se analizó líneas atrás.

IV. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra este Despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia, por lo que habiéndose elaborado la Orden de Comparendo No. **11001000000039029506** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, debe determinarse la responsabilidad contravencional del señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79782389**, por haber incurrido en la figura de la renuencia descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente por no haber realizado la prueba de alcoholemia de manera correcta, pese a contar con todas las garantías para ello, el cual señala lo siguiente:

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3º. *“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante señalar:

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa (...)”.*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Que le Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que, de acuerdo al control de tránsito establecido en el artículo 8 de la ley 105 de 1993, “*las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc. Art 122 del CNT) para quienes infrinjan las normas (...)*”

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.).

Así mismo, es de anotar que el agente de tránsito quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos, ya que actúa acatando el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional; acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: “(...) La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto), quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones.

Considera también esta autoridad de tránsito, que debe manifestarle al señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON**, que la actividad de conducir es una **ACTIVIDAD PELIGROSA**, viéndose lo expresado por parte de la Honorable Corte Constitucional:

“(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito Terrestre reza en su Artículo 150: “*Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)*”.

Ahora bien, según la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) “La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto”. (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En este sentido, este Despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON** para el día y hora en que fue trasladado a la oficina de alcoholimetría de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., no realizó la prueba de alcoholemia de manera correcta conforme a las instrucciones brindadas, pese a contar con todas las garantías para, tal y como quedó consignado en el relato de los hechos y conforme a las pruebas que fueron válidamente obtenidas, incorporadas y analizadas en este proceso.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-633 del 03 de septiembre de 2014 considera:

*“(…) **En relación con el examen del párrafo tercero** de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, **la Corte considera que no quebranta la Constitución.** Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) **Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol;** (iii) **Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos;** (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito (...)”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra que el señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79782389**, el día **25 DE JULIO DE 2023** no realizó la prueba de alcoholemia conforme a las instrucciones brindadas por la agente operadora del dispositivo alcohosensor, pese a contar con todas las garantías para ello, incurriendo en la conducta descrita en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **1100100000039029506**.

- **Ley 1696 de 2013:**

*“Artículo 5 (...) **Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles**”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

"Que mediante la **Ley 2294 del 19 de mayo de 2023** "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", en su artículo 313 ordenó: Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. (...) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico –UVB aplicable para el año siguiente. El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00). Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...) **PARÁGRAFO CUARTO.** Los valores que se encuentren definidos en salarios mínimos o en UVT en la presente ley, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- conforme lo dispuesto en el presente artículo (...)"

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2023 y 2024. Tabla de liquidación comunicada mediante memorando **202361100704063 del 28 de diciembre de 2023.**

V. NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. *toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Ley 1696 de 2013 Artículo 4 "Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

(...) **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** *Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...)"*

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3º. "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles".

"Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá (...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código".

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Artículo 131 literal F-adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: “Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013

“La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).”

Art. 153 del C.N.T.T. “Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, y136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, en concordancia con la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79782389**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **HGX915**, por incurrir en la infracción codificada como **F** en la orden de comparendo **No.1100100000039029506**, particularmente por cometer la conducta descrita en el **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, consistente en no realizar la prueba de alcoholemia conforme las instrucciones dadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER al contraventor la multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 del 25 DE JULIO DE 2023, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, que corresponden a cinco mil dieciocho coma setenta (5.018,70) UVB, equivalentes a **CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$50.187.000)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción No. **79782389** y las demás que le aparezcan registradas en el **RUNT**, lo que implica la prohibición de realizar la actividad de conducir, a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se recuerda al conductor que esto implica la prohibición de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión.

CUARTO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la inmovilización del vehículo de placas **HGX915**, que por tratarse de la conducta descrita en el **PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, deberá estar inmovilizado por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**. Cumplido el término de la sanción ordénese la entrega del vehículo.

QUINTO: En firme la presente decisión remítase el expediente a la **Dirección de Gestión de Cobro**, para lo de su competencia.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

SEXTO: Registrar ante el **SIMIT/RUNT** la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SÉPTIMO: Registrar en el aplicativo **SICON** la presente decisión.

OCTAVO: Notificar al señor **RAYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79782389**, de la presente decisión de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011; en concordancia con el inciso tercero del parágrafo del artículo 3 de la ley 1696 de 2013.

NOVENO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación el cual deberá ser interpuesto ante la **Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte**, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente decisión, acorde a lo establecido en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo las **10:00 a.m.**, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DARIELA TRUJILLO DOMINGUEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Proyectó: Johanna Marcela Wilches – Abogada Subdirección de Contravenciones

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 1100100000039029506

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS	
2023	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
25	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



2. LUGAR DE LA INFRACCION (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION)

VIA PRINCIPAL				VIA SECUNDARIA				MUNICIPIO	LOCALIDAD O COMUNA				
TIPO DE VIA		NUMERO O NOMBRE		TIPO DE VIA		NUMERO O NOMBRE		BOGOTÁ	PUENTE ARANDA				
AV	CL	CR	AU	DG	TR	36	AV			CL	CR	AU	DG

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NUMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

LETRAS (MOTOS)

A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D

5. CODIGO DE INFRACCION

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

MATRICULADO EN:

SDM - BOGOTA D.C.

6. CLASE DE SERVICIO

DIPLOMÁTICO	OFICIAL	PARTICULAR	<input checked="" type="checkbox"/>	PÚBLICO
-------------	---------	------------	-------------------------------------	---------

7. TIPO DE VEHICULO

BICICLETA O TRICICLO	CAMIÓN
TRACCIÓN ANIMAL	VOLQUETA
AUTOMÓVIL	TRACTOCAMION
CAMPERO	MOTOCICLO
CAMIONETA	MOTO TRICICLO
MICROBUS	MOTOCARRO
BUSETA	MOTOCICLETA
BUS	CUATRIMOTO
BUS ARTICULADO	REMOLQUE / SEMREM

8. RADIO DE ACCION

NACIONAL	MUNICIPAL	PASAJEROS	MIXTO	CARGA
----------	-----------	-----------	-------	-------

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS				
COLECTIVO	INDIVIDUAL	MASIVO	ESPECIAL	OCASIONAL
			ESCOLAR	
			ASALARIADO	
			DE TURISMO	

10. DATOS DEL INFRACTOR

TIPO DOCUMENTO		NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD										
C.C.	T.I.	C.E.	PASAP.	7	9	7	8	2	3	8	9	
LICENCIA DE CONDUCCION NUMERO												
B	1										B	1
EXPEDICION		VENCIMIENTO		NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS								
				REYMEI MAURICIO RODRÍGUEZ LEGUIZAMON								
DIRECCION												
EDAD	TELEFONO FIJO O CELULAR							MUNICIPIO				
47												
DIRECCION ELECTRONICA												

11. TIPO DE INFRACTOR

CONDUCTOR	<input checked="" type="checkbox"/>
PEATON	
PASAJERO	

12. LICENCIA DE TRANSITO

ORG. DE TTO	NUMERO DEL DOCUMENTO
1 1 0 0 1 0	1 0 0 2 7 6 3

13. DATOS DEL PROPIETARIO

TIPO DOCUMENTO		No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD				NOMBRES Y APELLIDOS					
C.C.	T.I.	C.E.	PASAP.	1	7	1	6	3	2	5	7
JOSE ENRIQUE RODRIGUEZ BOHÓRQUEZ											

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA:								TARJETA DE OPERACIÓN No.			
NIT:											

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS:		PLACA	ENTIDAD
Ruiz Triana John Jairo		160	Secretaria Distrital de Movilidad

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PUBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAZ O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - COHECHO O FALSEDAZ IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PUBLICO).

16. DATOS DE LA INMOVILIZACION

PATIO No. Patio Álamos	GRUA NUMERO: 045	CONSECUTIVO No.
DIRECCION DEL PATIO: Tv. 93 # 53-51	PLACA GRUA: WGQ471	12345

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

Siendo el día 25 de julio del 2023 sobre las 15:20 horas de día en el tramo de vía de la carrera 14#44, sentido Sur Norte me movilizo hacia el punto de facción ubicado en la calle 72#12, donde puedo notar envía un vehículo tipo automóvil de placa HCX915, marca Suzuki línea sellerio color gris plata, el cual se puede vencer que realiza una conducción errática sobre la vía, se observa que un acompañante de un motociclista se baja de la moto y se acerca la ventanilla al conductor y entabló una conversación con este, cuando me acercó a

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS:	C.C. No.:	DIRECCION:	TELEFONO:

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. 79782389

C.C. No.

EXPEDIENTE 1331 DE 2023

Seguimiento1

STTB INSPECCIONES 03/06/2024

msjom... Seguimiento de Expedientes <Seguimiento>

Tipo de Proceso: 107-INFRACCION 78 MOVILIDAD

Radicación: 1331 Fecha: 08/29/2023

Nº Documento: 79782389

DocInfractor Comparendos ... Pagos y Cursos

Comparendo: 11001000 000039029506

Grupo: 113-MOVILIDAD

Codigo	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Con...	nro
1	APERTUR...	08/29/2023	08/29/2023		
17	AUDIENCI...	08/29/2023	08/29/2023		297677669
46	ACTA DE ...	08/29/2023	08/29/2023		297677671
378	AUTORIZA...	08/29/2023			297677780

Retencion

Tipo Documento: 1-CEDULA DE CIUDADANIA

Nro Documento: 79782389

Nombre: REYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON

Tipo de Servicio: 1-PARTICULAR

Grado de Alcoholemia

Grado de Alcoholemia: Remisiona Reincidencia: Sin Reincidencia

Daños o Lesiones: No Etanol: 0

Prueba: Inmovilizado Hasta: 08/24/2023

Datos Retencion

Número Licencia: 79782389 Fecha Retención: 08/29/2023

Categoría: 0-SIN CATEGORIA Horas S.G.: 0

Ubicación Archivo: 0 Meses: 0

Estado Licencia: S-SUSPENSION

Aceptar Cancelar

Retencion Licencias por Alcoholemia 17:17:00

Hoja 1-Carta Letra 9

Registros: 17

com_numero	TIPO	DOCUMENTO	per_nom1	per_apel1	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	car_salido_docum	DIR. INFRACTOR	TEL. INFRACTOR	CONTRAVENCION
7972996	1	79782389	REYMEL	RODRIGUEZ	06/15/2001	CIW340	PERDIDA F.EJECUTORIA	0			64
8666221	1	79782389	REYMEL	RODRIGUEZ	12/12/2002	ZT0168	PERDIDA F.EJECUTORIA	0			63
11139282	1	79782389	REYMEL	RODRIGUEZ	03/12/2005	MQF228	PRESCRIPCION	0			76
11445416	1	79782389	REYMEL	RODRIGUEZ	10/02/2005	BRK922	PRESCRIPCION	0			78
11527705	1	79782389	REYMEL	RODRIGUEZ	09/11/2006	CTV128	PRESCRIPCION	0			35
14377717	1	79782389	REYMEL	RODRIGUEZ	07/13/2009	BBN199	PRESCRIPCION	0DG 7A 38 10			73
14387748	1	79782389	REYMEL	RODRIGUEZ	07/31/2009	BBN199	PRESCRIPCION	0			78
14403996	1	79782389	REYMEL	RODRIGUEZ	08/12/2009	BYW776	PRESCRIPCION	0			12
14469413	1	79782389	REYMEL	RODRIGUEZ	10/06/2009		PRESCRIPCION	0	DIG 7 38 10	2356370	73
14846902	1	79782389	REYMEL	RODRIGUEZ	02/16/2010	DEW07B	PRESCRIPCION	0		5702076	57
14840123	1	79782389	REYMEL	RODRIGUEZ	02/26/2010	DEW07	PRESCRIPCION	0C			57
1100100000004294095	1	79782389	REYMEL	RODRIGUEZ	01/19/2013	RDN856	PRESCRIPCION	0			C38
11001000000016382940	1	79782389	REYMEL	RODRIGUEZ	07/11/2017	SPO526	CANCELADO	0	CLL 167 N 56 26		C38
11001000000020470262	1	79782389	REYMEL	RODRIGUEZ	07/30/2018	KV275E	CANCELADO	0	CL 152 58 50		B01
11001000000032838243	1	79782389	REYMEL	RODRIGUEZ	03/17/2022	HDR314	CANCELADO	0	CARRERA 28 A # 77 - 64	3103358568	C29
11001000000037398323	1	79782389	REYMEL	RODRIGUEZ	01/17/2023	UBL174	CANCELADO	0			C31
11001000000039029506	1	79782389	REYMEL	RODRIGUEZ	07/25/2023	HCK915	PROCESO INSPECCION	0			F

linea celular (+57) 332 602 60 00 01 8000 433 388 contactosmit@cm.gov.co

Transparencia Participa Atención al ciudadano

Estado de cuenta

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

79782389

Resumen Comparendos: 0 Multas: 0 Acuerdos de pago: 0

Tota: \$ 0

¿Cómo deseas visualizar el Estado de Cuenta?

ej.usuario@ejemplo.com Enviar Descargar paz y salvo

No tienes comparendos ni multas registradas en Simit

El ciudadano identificado con el número de documento 79782389, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit.

Revisa con tu número de identificación y/o placa en las Secretarías de Tránsito y verifica que no tienes obligaciones pendientes de pago.

[Ver historial \(1\)](#)

Consulta información en línea

Resultado búsqueda

Consulta conductor

Nombre completo	Documento	Estado de la Persona
REYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON	C.C. 79782389	ACTIVA

Información licencia(s) de conducción

No. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Acción
79782389	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA	31/07/2023	VIGENTE		Ver Detalle
79782389	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA	29/10/2021	INACTIVA		Ver Detalle
253070005685715	STRIA TTOyTTE MCPAL GIRARDOT	21/08/2009	INACTIVA		Ver Detalle
253070001809818	STRIA TTOyTTE MCPAL GIRARDOT	04/10/2005	VENCIDA		Ver Detalle

Consulta Ubicabilidad

Resultado consulta tipo y número de identificación

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : REYMEL MAURICIO RODRIGUEZ LEGUIZAMON
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA - 79782389
ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT


Dirección: CALLE 152 # 58 - 50 APTO
303 ENTRADA 17 CONJUNTO
COLINAS CANTABRIA
Departamento: BOGOTA D.C.
Municipio: BOGOTA
Correo Electrónico: REYMELMAURICIOLEGUIZA
MON@GMAIL.COM
Teléfono: Teléfono móvil: 3132707121
Fecha de actualización: 26/08/2020

Consulta automotor

Placa del vehículo: HCX915 Procedencia : Nacional

Información General del Vehículo

Estado del vehículo :	ACTIVO	Número de Chasis :	MA3FC31SXDA532128
Número Licencia Tránsito :	10030325565	Número Ejes :	2
Clase Vehículo :	AUTOMOVIL	Cilindraje :	996
Marca :	SUZUKI	Migrado :	No
Línea :	CELERIO	Modelo :	2013
Color :	PLATA	Peso Bruto Vehicular :	1250
Número Serie :	MA3FC31SXDA532128	Número Motor :	K10BN1550942
Número Vin :	MA3FC31SXDA532128	Número de propietarios :	1
Capacidad Carga :		Tipo de servicio :	Particular

	ANEXO: B	Código del Formato: DG-M-P-67-V01-F02
	Formato Constancia de Consulta	Página 1 de 1

Certificación No. 0000006781/2023

Fecha de expedición: 12/08/2023

EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES,

CERTIFICA

Que consultado el registro de Capacitación en el Manejo de Alcohosensores para la persona identificada con la CÉDULA DE CIUDADANIA No. 1096957007, reportó que la señora YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ cuenta con los siguientes cursos que cumplen con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la *"Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado"*, adoptada mediante Resolución No. 001844 del 18 de Diciembre del 2015. Así:

CÉDULA	NOMBRE	UNIVERSIDAD Y/O ESCUELA DE FORMACIÓN DEL ESTADO	CIUDAD	FECHA DE CERTIFICADO
CC 1096957007	YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA	BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.	12/06/2019
CC 1096957007	YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ	ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL	BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.	31/08/2016

Que consultado el registro de Capacitación en el Manejo de Alcohosensores para la persona identificada con la CÉDULA DE CIUDADANIA No. 1096957007, reportó que la señora YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ cuenta con los siguientes cursos que cumplen con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la *"Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado"*, adoptada mediante Resolución No. 001844 del 18 de Diciembre del 2015. Así:

CÉDULA	NOMBRE	UNIVERSIDAD Y/O ESCUELA DE FORMACIÓN DEL ESTADO	CIUDAD	FECHA DE CERTIFICADO
--------	--------	---	--------	----------------------

Nota: La información generada es registrada en el aplicativo directamente por la universidad y/o Escuela de Formación del Estado que brindó la Capacitación para el Manejo de Alcohosensores; razón por la cual, es su responsabilidad la exactitud y veracidad de la misma.

Certificación No. 0000006781/2023

Fecha de expedición: 12/08/2023

EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES,

CERTIFICA

CÉDULA	NOMBRE	UNIVERSIDAD Y/O ESCUELA DE FORMACIÓN DEL ESTADO	CIUDAD	FECHA DE CERTIFICADO
CC 1096957007	YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA	BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.	12/06/2019
CC 1096957007	YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JIMENEZ	ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL	BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.	31/08/2016

Nota: La información generada es registrada en el aplicativo directamente por la universidad y/o Escuela de Formación del Estado que brindó la Capacitación para el Manejo de Alcohosensores; razón por la cual, es su responsabilidad la exactitud y veracidad de la misma.



Saravia Bravo S.A.S.

ISO/IEC 17025:2017
16-LAC-001

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

LABORATORIO DE SARAVIA BRAVO S.A.S.

N°0379-0923

INFORMACIÓN DEL CLIENTE:

Razón Social: Secretaría Distrital de Movilidad
 Nit: 899 999 061-9
 Dirección: Calle 13 37 35
 Ciudad, Departamento, País: Bogotá, Cundinamarca, Colombia
 Teléfono: 3649400 Extensión 7405
 Correo Electrónico: augusto.valderrama@correo.policia.gov.co

INSTRUMENTO CALIBRADO:

Instrumento: Alcohómetro
 Fabricante: Intoximeters Inc.
 Modelo: AS V XL
 Número Serial: 019399
 Resolución: 1 mg/100 mL

MÉTODO DE CALIBRACIÓN:

Comparación directa entre la lectura del instrumento y el Material de Referencia Certificado (Gas seco), validado internamente

PROCEDIMIENTO APLICADO:

Procedimiento de calibración de alcohómetros del método de aire espirado P-02-004 V04.

TRAZABILIDAD METROLÓGICA:

Las mediciones realizadas son trazables al Sistema Internacional de Unidades (SI). Adicionalmente fueron utilizados instrumentos para medición de las magnitudes de influencia, cuya trazabilidad al SI es garantizada a través de calibraciones realizadas en laboratorios acreditados ISO/IEC 17025. Los materiales de referencia certificados ISO/IEC 17025 e ISO/IEC 17034 son producidos por Airgas USA, LLC, y se identifican en la siguiente página.

FECHA DE RECEPCIÓN:

2023-05-17

FECHA DE CALIBRACIÓN:

2023-05-18

FECHA DE EMISIÓN:

2023-05-19

LUGAR DE CALIBRACIÓN:

La calibración se realizó en las instalaciones de Saravia Bravo S.A.S., ubicadas en la Carrera 6 # 116 30 oficina 303-304.

AUTORIZÓ:

José Castañeda

Director Técnico de Laboratorio

*Los resultados emitidos por el Laboratorio de Calibración de Saravia Bravo S.A.S., corresponden únicamente al instrumento calibrado que se relaciona en el presente certificado y las condiciones ambientales del momento en que se realizaron las mediciones

*El laboratorio no se hace responsable por el uso inadecuado del instrumento calibrado

*Se prohíbe la reproducción parcial de este certificado sin la respectiva aprobación del Laboratorio de Saravia Bravo S.A.S.
Este documento es válido con la firma y sello seco.*

**Carrera 6 No. 116 - 30 Oficina 303-304. Tels. 6296494/ 6296506/ 6296393. E-mail: calibracion@saraviabravo.com
 Web: www.saraviabravo.com
 Bogotá, Colombia**



Saravia Bravo S.A.S.



ISO/IEC 17025:2017
16-LAC-001

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

LABORATORIO DE SARAVIA BRAVO S.A.S.

N° 0379-0923

MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS

Material de Referencia (MRC)	MRC 1	MRC 4	MRC 6
Lote:	AG201204	AG232101	AG129203
Número de Tanque	13	1	11
Concentración equivalente en mg/100 mL según la presión atmosférica del momento de la calibración en el laboratorio aplicando factor de conversión 2100.1 mg/100 mL	15	75	199

CONDICIONES AMBIENTALES:

Temperatura inicial:	24,1 °C	Temperatura final:	24,5 °C	Nota*: Las condiciones ambientales en el laboratorio durante la calibración se mantuvieron dentro de los límites de especificación del método de calibración.
Humedad Relativa inicial:	53,0 %	Humedad Relativa final:	52,4 %	
Presión atmosférica inicial:	751,8 hPa	Presión atmosférica final:	751,5 hPa	

RESULTADOS DE LA CALIBRACIÓN

MRC	CONCENTRACIÓN SEGÚN CORRECCIÓN POR PRESIÓN ATMOSFÉRICA mg/100 mL	PROMEDIO DE INDICACIONES DEL INSTRUMENTO EN mg/100 mL	ERROR mg/100 mL	k=	INCERTIDUMBRE (U) EXPANDIDA mg/100 mL
MRC 1	15	13	-2	2,01	1
MRC 4	75	74	-1	2,02	2
MRC 6	199	203	4	2,04	3

OBSERVACIONES

Sin observaciones.

INCERTIDUMBRE DE MEDICIÓN

La incertidumbre expandida de la medición reportada se establece como la incertidumbre estándar de medición multiplicada por el factor de cobertura "k" y la probabilidad de cobertura, la cual debe ser aproximada al 95% y no menor a este valor. La incertidumbre expandida reportada es redondeada por exceso en concordancia con la resolución del ítem bajo calibración.

FIN DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Se prohíbe la reproducción parcial de este certificado sin la respectiva aprobación del Laboratorio de Saravia Bravo S.A.S. Este documento es válido con la firma y sello seco.

Carrera 6 No. 116 - 30 Oficina 303 -304 Tels. 6296494/ 6296506/ 6296393. E-mail: calibracion@saraviabravo.com
Web: www.saraviabravo.com
Bogotá, Colombia